

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ

Apelante

V.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y OTROS

Recurridos

KLAN201500515

*APELACIÓN*

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Arecibo

Caso Núm.:

C DP2015-0001  
(401)

Sobre:

DISCRIMEN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Eliot Ayala Hernández (en adelante, el apelante o señor Ayala Hernández) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 5 de marzo de 2015 y notificada el 11 de marzo de 2015. Mediante la referida *Sentencia* el foro primario desestimó sin perjuicio la *Demanda* presentada por el señor Ayala Hernández.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**I**

La demanda de epígrafe fue incoada por derecho propio el 8 de enero de 2015, por Eliot Ayala Hernández (en adelante “el apelante”), miembro de la población correccional del Campamento

Penal de Sabana Hoyos de Arecibo, en contra de la Administración de Corrección, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “ELA”), en contra de Christopher Serrano Cuevas, en su carácter personal y como funcionario de la Administración de Corrección, en contra del Lcdo. José Negrón Fernández, en su carácter personal, y en contra de otras personas y entidades de nombres desconocidos. En la misma, el apelante reclamó una indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de unas supuestas violaciones a sus derechos. El apelante arguyó, *inter alia*, que el señor Christopher Serrano Cuevas, evaluador de remedios administrativos, (en adelante “Serrano Cuevas”), incurrió en conducta impropia al propinarle insultos, empeñar palabras soeces y discriminarle con relación a múltiples solicitudes de remedios administrativos instados por el apelante. Alegó a su vez, que Serrano Cuevas no le proveía los formularios de Solicitud de Remedios Administrativos y que no procesaba los mismos dentro del término reglamentario para ello. No obstante, el apelante no señaló hechos concretos ni proveyó fechas de los incidentes.

De un examen de los autos originales del caso de marras surge que el apelante acompañó su demanda con copia de varias de sus solicitudes de remedios administrativos solicitados por él y con copia de la *Resolución* del Departamento de Corrección, División de Remedios Administrativos, del 30 de diciembre de 2014, suscrita por Andrés Martínez Colón (en adelante “Martínez Colón”), Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. En la *Resolución* aludida, Martínez Colón resolvió que meras alegaciones de actitud discriminatoria y uso de lenguaje obsceno o impropio no constituía prueba suficiente para dilucidar su reclamo de forma efectiva. Martínez Colón también señaló que

el apelante falló al no ofrecer fechas de los alegados eventos discriminatorios y en qué consistieron los mismos. A su vez, el apelante acompañó su demanda con copia de la *Sentencia* de este foro apelativo intermedio en el caso KLRA201400475, dictada el 13 de junio de 2014 y notificada el 23 de junio de 2014, mediante la cual se determinó que las alegaciones del apelante en dicho caso estaban plagadas de generalidades y que éste no hizo mención de las solicitudes de remedios administrativos que no fueron atendidas ni incluyó evidencia de sus alegaciones. En aquella ocasión, este foro apelativo intermedio confirmó a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección al entender que meras alegaciones y teorías no constituían prueba para validar sus imputaciones de negligencia y mal desempeño al personal que evaluó sus solicitudes de remedios administrativos.

Así las cosas, el 15 de enero de 2015, notificada el 28 del mismo mes y año, el foro apelado dictó una Orden mediante la cual le impuso al apelante la obligación de aclarar su causa de acción.

El 6 de febrero de 2015, el apelante presentó una moción al Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual solicitó abogado para poder defenderse adecuadamente y cumplir con lo ordenado por dicho tribunal.

El 10 de febrero de 2015, notificada el 11 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Orden, mediante la cual le impuso al apelante la obligación de expresar si en la demanda del caso de epígrafe existían hechos adicionales que este Tribunal de Apelaciones no evaluó en el caso KLRA201400475. Igualmente, le fue advertido al apelante que el tribunal *a quo* evaluaría si éste tenía causa de acción a su favor en el caso de epígrafe y que, de no tenerla, se ordenaría el archivo del caso.

El 5 de marzo de 2015 y notificada el 11 de marzo de 2015, el foro primario dictó *Sentencia* mediante la cual archivó sin perjuicio la *Demanda*. Específicamente, el foro apelado expresó lo siguiente:

[...]

Debido a la falta de interés e incumplimiento, este Tribunal ordena el **archivo sin perjuicio** del presente caso por estar resuelta la controversia por el tribunal apelativo. [...]

El 6 de marzo de 2015, el apelante presentó una moción titulada *Notificación*, con la cual sometió copias de varias solicitudes de remedios administrativos sobre conducta impropia del evaluador y la correspondiente Resolución de la División de Remedios Administrativos, en la cual se resolvió que meras alegaciones o impresiones del apelante no constituían prueba suficiente para demostrar violación a sus derechos por parte del personal que evaluó sus numerosas solicitudes de remedios administrativos.

El 18 de marzo de 2015, el apelante sometió su *Notificación y Solicitud de Reconsideración*, en la que expresó entender que sometió ante el foro apelado la documentación necesaria para justificar su causa de acción. El apelante manifestó que de los documentos sometidos por él se desprendía que existía un alegado patrón de conducta inapropiada y discriminatoria en su contra. Manifestó a su vez, que el estar confinado le impedía someter los documentos a tiempo.

El 25 de marzo de 2015, notificada el 27 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Notificación y Solicitud de Reconsideración*.

Inconforme con dicha determinación, el apelante acude ante este Foro y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

1. No se me provello abogado para mi defensa en Ley y derecho como se lo solicite al Honorable Tribuna de Primera Instancia. [sic]
2. Estoy confinado, para agotar Recursos o solicitar copias. Tengo que esperar que haya los servicios los cuales todos los Tribunales y el Estado Libre Asociado tiene conocimiento de las deficiencias de servicios y personal de sistema entre otras alegaciones personales. [sic]
3. Que se solicite al Tribunal de Primera Instancia Toda la documentación de la moción la cual El Honorable Juez Manuel A. Orriola Pérez desestimo sin perjuicio mas declaro no ha lugar mi solicitud de Reconsideración en lo cual no estuve ni estoy de acuerdo con la desicion CDP2015 0001 salón 401. [sic]
4. Si no llego a tiempo las documentaciones que aneje y solicito el Honorable Juez Manuel A. Orriola Pérez no es para que se desestime una demanda mas aun no me provello La asistencia de un abogado solicitado al someter mi litigación. [sic]
5. Las pruebas enviadas es una continuidad del evaluador Cristopher Serrano Cuevas en una conducta impropia, discriminatoria, donde viola derechos y reglamentaciones. [sic]
6. El agotamiento de recursos es parte de Pruebas en una Demanda y tengo suficientes Pruebas para que no se desestime La demanda. [sic]
7. Como sigo recopilando Pruebas y en espera de otras Las cuales están en Procesos. Carta al Secretario de Justicia máxima autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Apelaciones al Tribunal Apelativo KLRA 2015 00246 y otras a Remedios Administrativos. [sic]

Con el beneficio de los autos originales, procedemos a resolver el presente recurso.

## II

### A

En nuestra jurisdicción rige el concepto constitucional de la justiciabilidad, el cual establece como requisito la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido del poder judicial.

*Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001). Conforme lo anterior, los tribunales deben asegurarse de que los asuntos que se traigan a su consideración sean “justiciables”, es decir que: 1) no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que pauté el Ejecutivo; 2) las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) no sea académica o consultiva la controversia; y 4) la controversia esté madura. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 163 DPR 875, 885 (2005).

Consecuentemente, nuestro más Alto Foro ha resuelto que la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido del poder judicial es de índole jurisdiccional. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150 (2009). Así las cosas, los tribunales existen con el propósito de resolver controversias genuinas entre partes que tienen interés real en obtener remedios que afectarán sus relaciones jurídicas. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Por ende, las controversias planteadas ante la consideración de los tribunales deben ser definidas, concretas y que afecten las relaciones jurídicas de las partes que tienen intereses opuestos. A su vez, dichas controversias deben ser reales y sustanciales, que admitan un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).

De lo contrario, si el caso no es justiciable, cualquier determinación por parte del tribunal constituiría una opinión consultiva. *ELA v. Aguayo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se considerará una opinión consultiva toda determinación de un tribunal dictada cuando no tiene ante su consideración un caso o controversia justiciable, y cuyo resultado no es obligatorio. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001). La doctrina de opinión consultiva evita que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto o bajo hipótesis de índole especulativa.

*Asoc. Alcaldes v. Contralor*, supra. “Apartarnos de esta norma, firmemente desarrollada y férreamente arraigada en nuestra jurisprudencia, es caer irremediabilmente en pronunciamientos abstractos, especulativos, y consultivos.” *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

## **B**

La Regla 1 de Procedimiento Civil dispone que éstas deben interpretarse de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Es de conocimiento general que nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo cual las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho ha de respetarse desde la más temprana etapa de un pleito, como lo es el emplazamiento, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. (Cita omitida). *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

De otra parte, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, regula lo concerniente a la desestimación del pleito.

Dicha Regla dispone que:

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no

responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

[...]

Como bien hemos señalado, incumplimientos con órdenes del Tribunal acarrearán la desestimación del pleito al amparo de las disposiciones de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se haya apercibido a las partes. Por otro lado, la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, puede decretarse por el Tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada.

### C

Como sabemos, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 711 (2012).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Del expediente apelativo y de los autos originales del caso de marras, se desprende que los hechos que motivan la causa de acción que nos ocupa fueron previamente atendidos y adjudicados por este foro apelativo intermedio en el caso KLRA201400475. Ante tales hechos, el foro apelado apercibió al apelante de la situación y le concedió dos (2) oportunidades para acreditar que tenía una causa de acción adicional a la ya resuelta por este Tribunal de Apelaciones. La primera oportunidad que se le brindó al apelante para aclarar su causa de acción le fue concedida mediante la Orden del 15 de enero de 2015, notificada el 28 de enero de 2015. Mediante la Orden del 10 de febrero de 2015 notificada el 11 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia por segunda ocasión, le ordenó al apelante acreditar hechos adicionales que este Foro no evaluó en el caso previo. En dicha ocasión, el apelante fue claramente apercibido de que, de no acreditar tener una causa de acción, se ordenaría el archivo del caso.

Es menester enfatizar que, el apelante tenía la obligación de ser diligente y proactivo al tramitar su causa de acción. Sin embargo, a pesar de las oportunidades que le brindó el Tribunal de Primera Instancia, el apelante incumplió con las órdenes y no evidenció tener una causa de acción distinta y separada de la controversia previamente resuelta en el caso KLRA201400475. Así las cosas, al resolver el Tribunal de Primera Instancia que la controversia ya se había resuelto por este Tribunal de Apelaciones, reconoció que no tenía ante su consideración una controversia real y adversativa a ser resuelta a los fines de la doctrina de justiciabilidad que gobiernan nuestra jurisdicción. Coincidimos con la determinación de la cual se recurre. Por lo tanto, procede confirmar la *Sentencia* del 5 de marzo de 2015, notificada el 9 del mismo mes y año.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones